



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIRGILIO SEQUEDA MÁRTINEZ
DEMANDADO: JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO
RADICADO: 20001-31-03-005-2018-00221-00.

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración o corrección del numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 02 de julio de 2020, interpuesta por la parte demandada mediante apoderada-

AUTO RECLAMADO

El citado numeral objeto de la aclaración rechazó *las excepciones previas de "Tacha de falsedad y falta de legitimación en la causa por activa.*

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Para la apoderada de la parte demandada la decisión de rechazar la excepción previa propuesta, no está en consonancia con lo decidido y argumentado en la parte considerativa del auto del 02 de julio de 2020, donde claramente se dice que *el título valor- letra de cambio reúne los requisitos formales exigidos por la ley, y los vicios que se le endilgan son del orden sustancial y no formal, tal como aduce el ejecutante que corresponden a incumplimientos a los acuerdos referidos a las instrucciones impartidas para el momento en que debía ser llenada la letra de cambio para su cobro, no es viable plantearlos por vía de recurso de reposición sino a través de la formulación de excepciones de mérito, debido a que tales defensas están encaminadas a enervar la acción cambiaria.*

Por lo que considera que, la decisión de rechazar la excepción de tacha de falsedad sobre el título valor letra de cambio por improcedente, ofrece motivos de dudas, es confusa, y va en contra de los argumentos expuestos en el auto de fecha 02 de julio de 2020 y del artículo 270 del Código General del Proceso que establece que la tacha de falsedad en los procesos de ejecución deberá proponerse como excepción.

II. CONSIDERACIONES.

El problema jurídico se concretará a determinar si el auto reclamado no está en consonancia la parte considerativa con la resolutive ni con el marco legal señalado en el artículo 285 del C,G,P; caso en el cual haya lugar a su aclaración.

Para el despacho el numeral segundo del auto reclamado no ofrece motivos de duda por lo que se mantendrá incólume la decisión.

La norma que determina el marco legal de la aclaración es el artículo 285 del C.G.P. el cual establece que: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que*

la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En efecto tenemos que el numeral segundo del auto adiado dos 02 de julio de 2020 ordenó rechazar la excepciones previas planteadas por el demandado denominadas “tacha de falsedad del título valor letra de cambio y falta de legitimación por activa , las cuales fueron interpuestas con fundamento legal en las facultades otorgadas en el artículo 430 del C,G,P; el cual faculta al ejecutado para atacar el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos formales del título y por las causales enlistadas las excepciones previas reguladas en el artículo 100 del CGP; sin perjuicio de interponer contra la acción cambiaria o ejecutiva las excepciones de mérito tendientes a enervar la acción.

Las excepciones previas tienen por finalidad purificar la actuación procesal desde el principio, para así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios, y las excepciones de mérito o de fondo deben proponerse en la contestación de la demanda, se resuelven en la sentencia y tienen por finalidad enervar la acción cambiaria o ejecutiva dado el caso. De modo que son dos clases de excepciones debidamente diferenciadas que no pueden confundirse. Solo que en el caso de los procesos ejecutivos las previas deben proponerse mediante el recurso de reposición, tal como lo dispone el artículo 430 del CGP.

Igualmente las excepciones previas tienen como característica que son taxativas, esto es, que deben interpretarse estrictamente, sin admitirse inclusión de más casos que los allí relacionados. y por ello no son aplicable por analogía a casos similares.

En este caso, no es de recibo los argumentos del togado de que el auto es confuso, pues en las consideraciones se dijo claramente que las excepciones previas por él planteadas denominadas: “tacha de falsedad y falta de legitimación”, no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del C.G,P; al igual se explicó que como son de orden sustancial y no formal la vía escogida es equivocada porque no se promueven mediante el recurso de reposición como lo hizo, sino a través de las excepciones de mérito porque por mandato del legislador, está instituidas a enervar la acción cambiaria y no a depurar o sanear el trámite ni el título como tal, pues a contrario sensu se tienen que resolver en la sentencia y no por auto como ocurre con las previas, y no a depurar o sanear el trámite ni el título como erradamente lo pretende el togado, quien dicho sea de paso las propuso igualmente como excepciones de mérito de las cuales se correrá traslado en esta decisión.

Así las cosas, no queda el menor asomo de duda de que los reparos relativos a los incumplimientos de los acuerdos y las instrucciones impartidas para el momento en que debía ser llenada la letra de cambio para su cobro, no es viable alegarlos como causal de excepción previa mediante recurso de reposición y que esta motivación es coherente con la parte resolutive del auto de fecha 02 de julio de 2020, la cual no podía ser otra que el rechazo de las excepciones, razón por la cual no se abre paso la aclaración y mucho menos la corrección del auto deprecado en cambio ordenaremos correr traslado a las partes de las excepciones de mérito, que igualmente fueron propuestas por el demandado..

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración del auto adiado dos (02) de julio de 2020 formulada por la parte demandada.

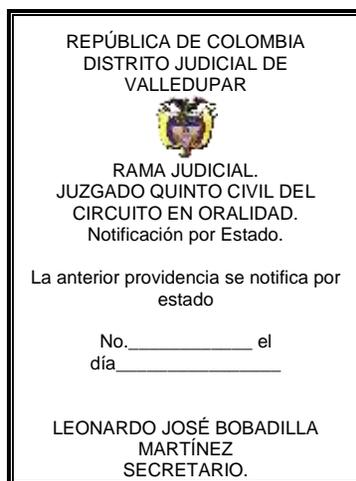
SEGUNDO: CÓRRASE traslado por secretaría a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora JOHANA LISETH VILLAREAL QUINTERO en su condición de apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del mandato conferido, de conformidad con lo estatuido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.



Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR

OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba12eca65fabdbb2501b580b21fcf2012b9247b10db48f6943b8b276a1c8b1

Documento generado en 26/07/2020 09:26:04 p.m.